

PROYECTO DE LEY _____ DE 2014 - SENADO

Por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, se suprime el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76A. Sanción por indebido estacionamiento. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé abordo, salvo que cuente con el permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito competente.

Los conductores con movilidad normal que estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé abordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, ubicadas en parqueaderos habilitados en centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aún dentro de unidades residenciales privadas, incurrirán en sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y con trabajo comunitario de dos (2) a cinco (5) días, conforme el proceso establecido en la Ley 769 de 2002.

No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde a la autoridad de tránsito local expedir los permisos para los para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé abordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, de acuerdo con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para que el permiso para estacionar en los sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad sea válido, el vehículo debe ser conducido y/o utilizado al momento de parquear por la persona con movilidad reducida o con discapacidad o por mujeres embarazadas o personas con bebé abordo.

PARÁGRAFO TERCERO. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta Ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

PARÁGRAFO CUARTO. El permiso deberá ser portado en lugar visible del vehículo y deberá ser renovado anualmente sin costo alguno.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76B. En todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aún dentro de unidades residenciales privadas, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el diez por ciento (10%) del total de parqueaderos. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Artículo 3º. Suprímase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, dejándose clara advertencia que los efectos producidos por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 durante su vigencia gozan de plena validez, salvo decisión en contrario por las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.

Artículo 4º. Demarcación. Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, deben establecer en las zonas de estacionamiento referidas en el artículo 2º de la presente Ley, y en general, en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.

PARÁGRAFO. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.

Artículo 5º. Sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo. La persona responsable del cumplimiento de la obligación de disponer de los estacionamientos de conformidad con lo establecido en esta Ley, incurrirá en sanción de un (01) salario mínimo legal mensual vigentes y con trabajo comunitario de dos (2) a cinco (5) días.

No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito están facultadas para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta Ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

Artículo 6º. Procedimiento para imponer sanciones. Para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1º de la presente Ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002.

Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 5º de la presente ley, se aplicará el procedimiento que señalen localmente las normas urbanísticas o de planeación correspondientes.

Artículo 7º. TRANSITORIO. Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) relacionadas en la presente Ley, en la Ley 361 de 1997, y en cualquiera otra que trate materias aquí reguladas, así como en sus decretos reglamentarios, o demás normas que los modifiquen y complementen, deberán ajustarse a los parámetros aquí establecidos en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los sitios que tengan parqueaderos a los que se refiere esta ley, deberán hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

Artículo 9º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República.
Partido Centro Democrático

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se elevaron a categoría constitucional los derechos de los discapacitados físicos. Es por ello que en su artículo 47 dice: "El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran.". Este artículo desarrolla uno de los fundamentos del Estado colombiano, cual es el respeto de la dignidad humana y por esto mismo, la discriminación y la desigualdad están proscritas por los artículos 5° y 13, proveyendo garantías para las personas con limitaciones o que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, como las consagradas en los artículos 54 y 68 de la Carta Fundamental.

En desarrollo de estos principios constitucionales y en beneficio de los discapacitados se han promulgado diversas reglamentaciones relacionadas con este segmento poblacional, entre las que se pueden citar las leyes 361 de 1997, "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", la Ley 762 de 2002 "por medio de la cual se aprueba la 'Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad', etc.

En materia de movilidad, encontramos algunas disposiciones normativas que se refieren a la protección de los discapacitados a saber:

La Ley 769 de 2002 que es el Código Nacional de Tránsito, prevé en el inciso segundo del su artículo 1º denominado ámbito de aplicación y principios señala que "*[e]n desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público*".

Por su parte la Ley 1287 de 2009, "por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997", prevé un marco regulatorio para garantizar el acceso y el seguro desplazamiento de personas con discapacidad a cualquier "espacio o ambiente ya sea interior o exterior". En esta ley se adicionan unas sanciones para quienes no permitan el adecuado cumplimiento de las normas allí establecidas, que oscilan entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Así mismo, se tiene que el Decreto 1660 de 2003, expedido por los Ministerios de Protección Social y de Transporte, contiene un conjunto de disposiciones reglamentarias respecto de la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.

Este Decreto se planteó como objetivo *“fijar la normatividad general que garantice gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con discapacidad.”*

En igual sentido, en su artículo 2º, denominado ámbito de aplicación, expresamente rubrica que *“[[l]as disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán al servicio público de transporte de pasajeros y mixto, en todos los modos de transporte, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 361 de 1997, en concordancia con las Leyes 762 y 769 de 2002. En cuanto hace a la infraestructura de transporte, la presente normatividad será aplicable sólo a los municipios de Categoría Especial y a los de Primera y Segunda Categoría.”*

Ahora, si bien se observa, esta accesibilidad a la que se refiere el citado Decreto es frente al transporte público, pero no es completo frente a la actividad de los privados que tienen espacios para el ingreso de personas, incluidas personas con discapacidad, movilidad reducida y aún mujeres embarazadas o personas que transporten bebés. Por lo anterior, se hace necesario regular con mayor fortaleza este aspecto, ya que espacios que son de acceso al público no están actualmente regulados para que estas normas, inicialmente creadas para el transporte público, se apliquen a espacios privados abiertos al público, como los que se mencionan en el articulado propuesto.

Objeto del Proyecto:

El presente proyecto busca incluir dentro del Código de Tránsito disposiciones que se encuentran es normas referentes a personas con limitaciones físicas o discapacidades diversas. La pregunta es ¿para qué incluir esas normas en el Código de Tránsito? La respuesta es clara y simple: mediante el Código de Tránsito están habilitadas expresamente las autoridades de tránsito para imponer las multas, siendo esto claro en la medida de que el *ius puniendi* que está en cabeza del Estado debe reposar en una ley de la República que sea coherente con aspectos de reserva legal y además de unidad de materia, a efecto de que la sanción que se le imponga al ciudadano por infringir una ley tenga la fuerza suficiente y no pueda ser atacada por falta de legitimidad para hacer prevalecer los derechos de las personas a que se refiere el presente proyecto.

En igual sentido se recoge lo dispuesto por el Decreto 1660 de 2003 que es, hasta el momento, la regla de derecho que impone deberes a privados en temas de parqueos, pero que según su objeto sería solo aplicable al transporte público, por lo que se hace necesario reubicar estas disposiciones en una ley de la república, como en efecto lo es el Código de Tránsito.

Contenido del Proyecto.

Artículo 1: Con este artículo se busca adicionar el Código de Tránsito estableciendo la prohibición de parqueo en zonas demarcadas para personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo. En la actualidad esta disposición no se encuentra presente expresamente en este código y se hace necesaria para darle sentido a todo el resto del proyecto de ley. En esta norma se destaca la existencia de un permiso especial que debe otorgar la autoridad de tránsito, el cual, por supuesto, debe garantizar el goce de los derechos de las personas arriba referidas.

La sanción contemplada por violación de esta norma será equivalente un (01) salario mínimo legal mensual vigente, y con trabajo comunitario en favor de la población objeto de esta regulación, la cual de ninguna manera será objeto de rebajas o de conmutaciones, conforme el proceso establecido en la Ley 769 de 2002.

Así mismo se faculta a las autoridades de tránsito para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta Ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

El artículo 2º se refiere al porcentaje de parqueaderos para las personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo. Este número es del 10% y no del 2% como lo ordena la Ley 361 de 1997.

El artículo 3º elimina el artículo 62 de la Ley 361 de 1997, que señala el porcentaje de los parqueaderos del 2%, dejándose clara advertencia que los efectos producidos por el artículo 62 de la Ley 361 de 1997 durante su vigencia gozan de plena validez, salvo decisión en contrario por las autoridades administrativas y/o judiciales competentes.

El artículo 4º establece la forma en que se hace la demarcación de los estacionamientos para las personas beneficiarias del presente proyecto de ley. Es necesario señalar que la Norma Técnica Colombiana con la cual se ha adoptado el estándar internacional debe adecuarse al nuevo porcentaje de parqueaderos previsto por este proyecto de ley.

El artículo 5º establece sanciones para quienes no cumplan con la normatividad urbanística de los parqueos referidos en este proyecto de ley. Sanciones pecuniarias y de trabajo comunitario, son aplicables.

El artículo 6º señala los procedimientos a aplicar cuando se trate de las diversas sanciones contempladas en el proyecto de ley.

El artículo 7º establece la adecuación de las Normas Técnicas Colombianas (NTC) en las que sea referente de las señalizaciones de parqueaderos de los que trata el presente proyecto de ley.

El artículo 8º otorga un plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, para hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

Por último, el artículo 9º que contiene la vigencia del articulado.

Proposición

Con base en los anteriores argumentos pongo a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el presente proyecto, pues desarrolla los postulados constitucionales de protección especial a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, buscando el respeto de los derechos a la igualdad, no discriminación y dignidad humana de las personas con limitaciones físicas y de quienes pueden verse en eventual estado de debilidad manifiesta como las madres en embarazo y aquellas personas que transportan bebés en los vehículos.

De los honorables Congresistas,

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República.
Partido Centro Democrático